Doctora
MAG. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL FAMLIA
Ciudad

REF: **ORDINARIO LABORAL** DE **MARIA CAMILA DELGADO CHAVARRO** vs. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A**., AMALIA HUERTAS FORERO, VERÓNICA MARCELA QUINTERO HUERTAS.

CONVOCADAS: CAROLINA DELGADO OSORIO, SANDRA MILENA DELGADO OSORIO.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD: 41001-31-05-001-2016-00859-01

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

BRUNO CUELLAR MORALES, identificado con cedula No. 12.192.818 DE Garzón T. P. No. 249.650 C.S.J. correo electrónico profesional: brunocuellar.pensiones@gmail.com actuando dentro del termino legalmente concedido para tal efecto, en mi condición de apoderado sustituto de la demandante **MARIA CAMILA DELGADO CHAVARRO**, dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** concedido ante el H. Tribunal Superior de Neiva sala laboral-familia de la siguiente forma:

La inconformidad respecto del numeral tercero de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el juzgado primero Laboral Oral del Circuito de Neiva, dentro del asunto de la referencia; cuyo Recurso de Apelación, fue concedido y admitido por el H. Tribunal Sala Laboral Familia de Neiva, se concita en el reconocimiento de los intereses de mora, solamente desde el 11 de abril de 2015, y no desde el mismo momento del reconocimiento del status pensional esto es desde el 10 de enero de 2005, habida cuenta, que es desde este

mismo momento de la contingencia, muerte del afiliado, en que se omitió el deber legal y constitucional por parte de la demanda **APF PROTECCION**, de procurarle a mi representada su congrua subsistencia y el derecho al mínimo vital y móvil.

Afectando directamente el derecho fundamental a la vida y el derecho a la seguridad social de la demandante; quien para aquellas calendas a duras penas contaba con seis años de edad, lo que la colocaba en un estado de indefensión, situación extrema que le imprimía a la decisión del a quo, un carácter excepcional en tratándose, de una menor desprotegida por el estado, cuando precisamente es su obligación constitucional, legal en acatamiento y cumplimiento de los tratados internacionales sobre la materia y que se cimenta, principalmente sobre la prevalencia y excepcionalidad de los derechos de los niños sobre cualquier otra persona. Por estas potísimas razones es que el juzgador (a quo) debió, privilegiar el resarcimiento así sea tardío, al ordenar que los interéses de mora como lo ordena el artículo 141 de la ley 100 de 1993, marco normativo aplicable a este caso y que dispone especialmente por el carácter resarcitorio y protector de la norma en comento, para reparar el daño causado por el no reconocimiento oportuno de la prestación surgida por la contingencia muerte del afiliado. Debiendo esta cumplir su finalidad de reparar resarcir el daño causado, lo contrario sería privilegiar la mala fe de la demandada, quien no obstante reclamársele en reiteradas oportunidades hicieron caso omiso a su deber legal, es decir de manera ilegal retuvieron la prestación de la menor, además las codemandadas usufructuaron la pensión incluso con intereses de mora desde tiempo atrás al 11 de abril de 2015, fecha en la cual el a quo le reconoce en el numeral tercero de la sentencia objeto de recurso los intereses de mora a mi representada.

Al respecto el artículo 141 de la ley 100 de 1993 señala que los intereses de mora se reconocerá y pagaran en caso de "mora en el pago de las mesadas pensionales", como ocurre en el caso objeto de marras, núcleo central de que trata el presente recurso de alzada. La decisión recurrida afecta principalmente la justicia material, en razón a que al negársele el factor resarcitorio que contiene la disposición instituida en la ley 100

de 1993, sobre condena por concepto de interés de mora y sobre la pertinencia de los mismos, en los eventos del retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales por causas ajena a la voluntad de la beneficiaria, dada su incapacidad legal para concurrir oportunamente a la controversia planteada entre la AFP y los beneficiarios que de mala fe manifestaron que no existían beneficiarios con igual o mejor derecho que ellas, se premia la actitud insolidaria y se penaliza el derecho de una persona que para la época en que se definió su derecho a favor de otros, era una menor de edad y no se le compensa con la concesión del elemento resarcible como son el reconocimiento y pago de la totalidad e los intereses desde la Genesis del derecho que otorga la constitución y la ley de seguridad social.

En los presentes términos dejo sentada la fundamentación del recurso de apelación.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

BRUNO CUELLAR MORALES
C.C. 12.192.818 de Garzón H.
T.P. 249.650 del C.S.J.
Email: brunocuellar.pensiones@gmail.com

Calle 70 A No. 3 A – 51 Cel: 3172682356 – E-mail:
brunocuellar.pensiones@gmail.com
Neiva – Huila - Colombia

Neftalí Vásquez Vargas
Abogado
Calle 21 Nº 5Bis-21 Of. 503 Tel.: 8721089 Neiva

Neiva, marzo 16 de 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de MARÍA CAMILA DELGADO CHÁVARRO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S. A.
Radicación: 41001 31 05 001 2016-00859-01
Alegato de conclusión de segunda instancia de AFP PROTECCIÓN S.A.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., dentro del término señalado por su Despacho, presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada. Se abordó entonces lo relacionado con la prescripción, la devolución de lo recibido como retroactivo por parte de las pensionadas de sobrevivencia AMALIA HUERTAS FORERO Y VERÓNICA MARCELA QUINTERO HUERTAS

y no a cargo de mi representada, la buena fe con la cual obraron tanto Protección S.A. como Aseguradora Bolívar S. A. cuando se calculó el capital y se efectuó la transacción con ocasión del primer proceso que cursó antes de que apareciera a reclamar la hoy demandante MARÍA CAMILA DELGADO CHÁVARRO, lo relacionado con intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y lo atinente a las costas que también fue objeto de reparo al interponer y sustentar el recurso de apelación, junto con la inconformidad frente a la absolución de SEGUROS BOLÍVAR por no tener fundamento válido, dado que con ello se desconoce la existencia del contrato de seguros previsional sobre lo cual no había pretensión alguna y por ende no podía revocarse o anularse en la sentencia. Todo ello fue debidamente sustentado al controvertir la providencia, de manera que queda para ser valorado al momento de resolver la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PROTECCIÓN S.A. en cuanto que la demandante María Camila Delgado Chávarro dejó pasar el tiempo sin presentar reclamación y cuando lo hizo ya habían transcurrido algo más de 10 años desde el fallecimiento del causante ALIRIO DELGADO QUINTERO, lo cual quiere decir que no es atribuible a PROTECCIÓN S. A. ninguna consecuencia adversa en materia de condenas como las fulminadas en la primera instancia, pues la prescripción no solo debe declarase sino que los residuos deben estar a cargo, no de quien reconoció de buena fe el retroactivo pensional a las primeras solicitantes, con base en una sentencia dictada dentro de la observancia del debido proceso, sino de las promotoras del error AMALIA HUERTAS FORERO Y VERÓNICA MARCELA QUINTERO HUERTAS, quienes ocultaron la existencia de la también reclamante MARÍA CAMILA DELGADO CHAVARRO y eso es una mala fe que debe tener unas consecuencias directas y no trasladadas o aplazadas, como sucedió con la sentencia donde se condena a PROTECCIÓN a apagar un retroactivo con la posibilidad de repetir

contra las autoras de la falta, como si mi defendida hubiese sido determinadora de la conducta omisiva de las demandantes iniciales; es que fueron ellas y nadie más las que causaron lo que ahora produce unas consecuencias que imponen el reconocimiento de lo dejado de percibir por parte de la señorita María Camila y, de paso, ella igualmente, por su negligencia y omisión de redamar en tiempo, luego aquí estamos frente a una concausalidad que debe compartirse, donde las primeras responderán con su patrimonio lo reconocido de más y la segunda, una vez declarada la prescripción de mesadas, asumir esa parte, sin que pueda pretender cosa distinta, porque tuvo una responsabilidad que no asumió a sabiendas, porque le fue advertido desde el inicio cuando concurrió administrativamente a solicitar la pensión, que debía formalizar la petición en los formatos y con los anexos que este tipo de peticiones requiere, pero ase abstuvo y esperó para adelantar el proceso que hoy nos ocupa pudiendo haber evitado el trámite judicial. Sin embargo, alegó María Camila que por su minoría de edad no había lugar a la prescripción, pero sucede que cuando se presentó a reclamar ya era mayor de edad y por lo tanto le exigía una conducta acorde con la normalidad que su nueva condición de mayor traía consigo.

Entonces, sobre esta primera parte de la inconformidad, solicito respetuosamente a la Sala que se modifique el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia del 25 de septiembre de 2020, en el sentido de que el reconocimiento del retroactivo pensional, en proporción al 25% decretado en favor de la señorita María Camila Delgado Chavarro, debe ser asumido directamente por VERÓNICA MARCELA DELGADO HUERTAS y AMALIA HUERTAS FORERO, lo cual impone que se aclare igualmente el numeral QUINTO de la misma providencia, para que no sea la autorización de cobrarles sino el cobro directo a las ya mencionadas lo de ejercitar por parte de María Camila Delgado y no de PROTECCIÓN S.A., porque estas intervinientes no son

deudoras de la AFP sino de la vinculada con derecho a disputar la proporción de la pensión temporal decretada.

Y en lo relacionado con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que fueron decretados en el numeral TERCERO de la sentencia objeto del recurso, consideramos que no se causaron porque PROTECCIÓN S.A. no es que haya omitido sin fundamento el reconocimiento de la pensión a MARIA CAMILA DELGADO CHAVARRO, sino que ésta no presentó la solicitud y acudió directamente al proceso ordinario, de manera que al no haberse negado mal puede aplicarse la norma en cuestión, porque lo que prescribe el artículo 141 es para cuando hay mora en el pago y esta se presenta cuando se está obligado, cosa que no sucede sino hasta cuando el derecho es reconocido y mal puede hablarse de un reconocimiento pensional que ni siquiera había sido pedido.

Igualmente, la excepción de prescripción de mesadas propuesta por PROTECCIÓN S.A. debe declararse probada porque MARÍA CAMILA DELGADO CHÁVARRO no inició la reclamación dentro de los tres años siguientes a cuando se debía declarar el derecho a la pensión temporal y proporcional de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante ALIRIO DELGADO QUINTERO, pues cuando lo hizo ya habían transcurrido más de 10 años de su fallecimiento.

Finalmente, **también se formuló reparo a la sentencia** (el cual se ratifica) **en cuanto absolvió a SEGUROS BOLÍVARS.A., liberándola de sus obligaciones contractuales derivadas de la póliza previsional que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivientes (Art. 77 de la ley 100 de 1993) para en el evento de necesitarse suma adicional que complete al capital requerido para financiar la pensión de sobrevivencia**. No existe una razón

válida para la determinación adoptada por el A quo en el **NUMERAL OCTAVO** de la parte resolutiva de la providencia apelada, **por lo cual solicito que esta decisión sea REVOCADA** y, en su lugar, **se ordene que SEGUROS BOLÍVARS.A., debe responder conforme a la póliza previsional aportando la suma que eventualmente se llegare a necesitar para reestructurar el capital para financiar la pensión de sobrevivientes,** en el hipotético caso de confirmarse la sentencia y accederse a lo pretendido por la señora MARÍA CAMILA DELGADO CHÁVARRO. **Nótese que SEGUROS BOLÍVARS.A., jamás ha pretendido evadir su obligación de dar cumplimiento a lo amparado por la póliza que expidió**, de manera que no resulta congruente despachar como absolutoria una pretensión que no estaba en discusión por provenir de un contrato de seguros, el cual no ha sido negado; otra cosa es la postura de esa aseguradora para oponerse a las pretensiones, bajo los mismos argumentos dados por PROTECCIÓN, dado que la demandante no reclamó en tiempo y por eso sobreviene la prescripción de mesadas, pero ello no quiere decir que estuviera negando la existencia del contrato de seguros y su eventual afectación.

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que al resolver el presente recurso **sea REVOCADA y MODIFICADA la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio de la cual dispuso el reconocimiento y pago a la señorita MARÍA CAMILA DELGADO CHAVARRO de pensión de sobrevivientes a partir del 10 de enero de 2005, en un 25% del salario mínimo de cada año y hasta que cumpla los 25 años de edad., con base en las consideraciones precedentemente anotadas como motivos de la inconformidad y **que las costas sean ordenadas a cargo de VERÓNICA MARCELA DELGADO HUERTAS y AMALIA HUERTAS FORERO por haber sido las personas que originaron el litigio que hoy nos ocupa, dadas las omisiones y el ocultamiento que hicieron de la existencia**

de la demandante MARÍA CAMILA DELGADO CHÁVARRO con vocación de sobreviviente válida en la reclamación.

Tanto al contestar la demanda, como en el alegato de conclusión de conclusión y al interponer el recurso de apelación contra la sentencia objeto de la alzada, se explicó que, respecto de las sobrevivientes del señor ALIRIO DELGADO QUINTERO (q.e.p.d.), AMALIA HUERTAS FORERO Y VERÓNICA MARCELA QUINTERO HUERTAS, tramitaron proceso ordinario laboral donde les fue reconocida la pensión y se llegó a un acuerdo transaccional con Seguros Bolívar S.A., sin que estas hubiesen advertido a PROTECCIÓN S.A. sobre la existencia de la hoy demandante MARÍA CAMILA DELGADO CHÁVARRO

NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificaciones, manifiesto que las recibiré en la calle 21 N° 5Bis-21, oficina 503, Edificio Las Ceibas de la ciudad de Neiva y/o a través del correo electrónico **vasquezvargas@hotmail.com**. El celular de contacto es el 3002087350.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS
C.C. 12.106.814 de Neiva
T.P. 21.035 del C.S. de la J.